



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12 C No. 7 - 36 Piso 18 - Tel: 2 83 31 24 - Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.

ORD. N° 184 - 2019

Abril 21 de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso de la referencia, la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** allegó dentro del término legal contestación de la demanda. Así mismo informo se informa que mediante auto de mayo 13 de 22, esta judicatura ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos al haber declarado la falta de jurisdicción. **SÍRVASE PROVEER.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Abril 21 de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento, evidencia que ciertamente con auto de mayo 13 de 2022, se declaró la Falta de Jurisdicción, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos, conforme el pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, del 9 de diciembre de 2021, pronunciamiento que al resolver recurso de apelación de la sentencia proferida en un proceso de iguales características al que hoy ocupa la atención de este Operador Judicial, declaró la falta de jurisdicción y competencia, ordenando igualmente remitir el expediente a los juzgados administrativos.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela de enero 25 de la anualidad que avanza, mencionó que **al haberse decidido el conflicto de jurisdicción por la entonces autoridad competente, no resultaba procedente aplicar el cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues con ello se violaría entre otros, el derecho al debido proceso.**

Así las cosas, y como quiera que en la presente actuación se verificó la situación estudiada en el fallo de tutela mencionado en precedencia, este Estrado Judicial, con el fin de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE MAYO 13 DE 2022**, que ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos al haber declarado la falta de jurisdicción, y en consecuencia, **DISPONE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PRESENTE ACTUACIÓN.**

Superado el anterior escollo, este Operador Judicial procede con el estudio de la contestación de la demanda que hiciera la pasiva **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Sea lo primero, **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la **Dra. RUTH MARÍA BOLIVAR JARAMILLO**, identificada con la C.C. N° 39.746.311 y T.P N° 141.944 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines del poder a ella otorgado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que esta demandada allegó dentro del término de Ley concedido para su traslado, escrito de contestación de la demanda, y una vez revisado el mismo se encuentra que reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que esta Judicatura **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la Demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Ahora bien, como quiera que la convocada a juicio, **ADRES** con la contestación de la demanda **FORMULÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S**, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, bajo el argumento que el Adres y la Unión Temporal Fosyga 2014 celebraron el contrato de consultoría N° 043 de 2013, el cual tenía por objeto realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el POS, y como quiera que el escrito de Llamamiento en Garantía cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, se accede al mismo, ordenando **LLAMAR EN GARANTÍA** a **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S**, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, para que comparezcan al proceso.

En consecuencia, por Secretaría **NOTIFIQUESE** a las **LLAMADAS EN GARANTÍA SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S**, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 3° ibidem, para que proceda a contestarla por intermedio de Apoderado Judicial, cumpliendo con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos desde ya, para que alleguen con las contestaciones de la demanda, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Finalmente, para efectos de garantizar el derecho de contradicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 101 del CGP, **CÓRRASELE TRASLADO** de la excepción previa por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrán pedir y/o allegar pruebas que versen sobre los hechos que soportan las excepciones propuestas.

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 057** publicado hoy **24/04/2023**

La secretaria, MDG

rdc.